

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

Oviedo.	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia.	60 »	»	35 »	25 »
Edictos y Anuncios:	línea o fracción.			2 Ptas.
Juzgados Municipales				1 Ptas.
Id. Particulares Sociedades y Financieros				3 Ptas.

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Asturias

Se hace público para general conocimiento, que los precios vigentes para el tocino y manteca de cerdo fundida y en rama, serán los que a continuación se especifican:

TOCINO

En fábrica: 7, pesetas kilogramo.
De almacén a detallista: 9,24 idem idem.
Precio al público: 10,15 idem idem.

MANTECA FUNDIDA

En fábrica: 10,50 bruto por neto, incluido envase de hojalata usado o chapa.

De almacén a detallista: 12,95 bruto por neto incluido envase de hojalata o chapa.

Precio al público: 15,30 pesetas kilo neto.

Los fabricantes podrán incluir en factura, además del precio fijado, el impuesto de Usos y Consumos.

En los precios de almacén a detallista y de éste al público, en ambos artículos están incluidos los valores de envases, transportes, mermas, arbitrios e impuestos,

Precio de la manteca en rama:

En fábrica: 8,40 pesetas kilogramo neto.

Sobre este precio podrá cargarse 0,20 pesetas en kilogramo, con envase de cartón o madera, y el impuesto de Usos y Consumos.

Almacenista: 10,80 pesetas kilo neto.

Precio de venta al público: 12,03 pesetas kilogramo neto.

En los precios de almacenista y de venta al público, están incluidos transportes, impuestos, incluso el de Usos y Consumos, arbitrios y envases.

Oviedo, 13 de octubre de 1944.

El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales.

SUBDELEGACION DE HACIENDA DE GIJON

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Instrucción para el canje de inscripciones nominativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, dispuesto por Decreto de 7 de julio de 1944.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 2.º y 7.º el Decreto de 7 de julio de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 15), y para cumplimiento y ejecución de cuanto en él se previene,

Esta Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dispone:

1.ª—El día 2 de noviembre próximo, darán comienzo las operaciones de canje de inscripciones nominativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, acordado por Decreto de 7 de julio de 1944.

2.ª—Serán objeto de canje las inscripciones emitidas a partir de 1.º de enero de 1917, por los siguientes conceptos:

- Ochenta por ciento de propios.
- Beneficencia.
- Instrucción pública.
- Particulares y colectividades, transferibles.
- Particulares y colectividades, no transferibles.
- Clero por permutación, y
- Clero, por indemnización.

3.ª—El canje se realizará por el orden de presentación de facturas, que serán facilitadas gratuitamente en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, y, en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

4.ª—La presentación de facturas se acomodará a los siguientes turnos:

Primero En los meses de noviembre y diciembre de 1944, sólo se admitirán las de inscripciones de capital superior a 12.000 pesetas, cuyos intereses, según el artículo 6.º del Decreto de 15 de junio y Real Orden de 28 de julio de 1926, se satisfacen por trimestres en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre, de cada año.

Segundo En los meses de enero y febrero de 1945 se admitirán las inscripciones de capital comprendido entre 6.000,01 a 12.000 pesetas, cuyos

intereses, según la legislación referida en el apartado anterior, se hacen efectivos en 1.º de abril y 1.º de octubre, de cada año.

Tercero En los meses de marzo y abril de 1945 las inscripciones de capital inferior a 6.000 pesetas, cuyos intereses se satisfacen con arreglo a la legislación de 1926, ya citada, en un único vencimiento de 1.º de octubre de cada año.

5.ª—Después de 30 de abril de 1945 se admitirán a canje todas las inscripciones, cualquiera que sea el capital que representen, que no se hubieren presentado en las fechas establecidas en la regla anterior.

6.ª—Los turnos establecidos en la regla 4.ª no regirán para aquellas inscripciones que por razón de la coincidencia absoluta de conceptos y de epígrafe deben traducirse en una sola. El turno aplicable lo determinará la de mayor capital que juegue en la refundición.

Ejemplo: Si se trata de un Ayuntamiento equis que tiene emitidas a su favor dos inscripciones por el concepto 80 por 100 de propios, una de 18.000 pesetas, y otra de 257,20, esta última se presentará a canje en la misma factura que la de 18.000 pesetas en el turno señalado para ello, o sea, en los meses de noviembre y diciembre de 1944.

7.ª—Igual excepción se establece para las inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas, cuando por acuerdo de esta Dirección General cobren sus intereses por trimestres o semestres.

En este caso, la presentación a canje podrá efectuarse: en los meses de noviembre y diciembre de 1944, las facultades para que perciban las rentas por trimestres, y en enero y febrero de 1945 las que estén autorizadas para facturar sus rentas por semestres.

Para la aplicación de esta regla será preciso que los presentadores acompañen a la factura de canje, copia del acuerdo de esta Dirección General que los faculte para percibir los intereses en periodos diferentes a los establecidos, como caso comprendido en el artículo 7.º del Decreto de 15 de junio de 1926 y número 3.º de la Real Orden de 28 de julio de igual año.

8.ª—La presentación de las inscripciones se efectuará necesariamente en las oficinas por las que vienen percibiendo los intereses.

9.ª—Las Entidades y personas que

tengan expedidas a su favor varias inscripciones por el mismo concepto de los expresados en la regla 2.ª y con idéntico epígrafe, deberán presentarlas a canje en una única factura, incluso en el caso a que se refiere la regla 6.ª, para que sea expedida una sola inscripción por la suma de los capitales, respectivos, con observancia, en su caso, de lo dispuesto en la regla 20.

Si no obstante lo prevenido en esta regla se presentaren las inscripciones por separado, la Oficina de Recibo, cuando se den las identidades de conceptos y de epígrafes expresados, reagruparán de oficio las correspondientes facturas. Se exceptúan de la presentación en una sola factura y no se hará la reagrupación de oficio, en su caso, cuando las inscripciones estuvieren pignoradas o afectadas por cualquier derecho a favor de terceros.

10.—Las Entidades o personas a cuyo favor estuvieren expedidas varias inscripciones del mismo concepto de los expresados en la regla 2.ª, pero con distintos epígrafes y deseen que al ser canjeadas se les expida una sola inscripción por la suma de los capitales respectivos, con refundición o adición de epígrafes, o con variación, de otro modo, de la redacción de éstos, extenderán una factura modelo número 3, por todas las inscripciones.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la factura, a la que deberán acompañar todas las inscripciones, se presentará con instancia a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en la que con expresión de fundamentos se concrete la súplica con la consignación "literal" del epígrafe unificado, o del nuevo epígrafe que propongan. En tal supuesto, las oficinas de presentación se abstendrán de registrar y de tramitar la factura correspondiente, que se entenderá redactada al solo efecto de correr unida a la instancia formulada.

La instancia deberá estar firmada por los representantes o apoderados de las Entidades o personas a cuyo favor estén expedidas las inscripciones, que estén facultadas legalmente para la petición que deduzcan. La suficiencia de la representación o la del apoderamiento será bastante para la Abogacía del Estado de la oficina de presentación, a continuación de la correspondiente instancia, con arreglo a la documentación

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 31 DE AGOSTO DE 1944

AÑO DE 1944

BALANCE DE OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA LA EXPRESADA FECHA

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado — PESETAS	OPERACIONES realizadas — PESETAS	DIFERENCIAS	
			en más — PESETAS	en menos — PESETAS
PRESUPUESTO ORDINARIO				
1 Rentas	343.607,97	128.602,57	•	215.005,40
2 Bienes provinciales	70.000,00	•	•	70.000,00
3 Subvenciones y donativos	1.103.740,12	481.352,82	•	622.387,30
4 Legados y mandas	•	•	•	•
5 Eventuales y extraordinarios	218.899,02	373.021,71	154.122,69	•
6 Contribuciones especiales	•	•	•	•
7 Derechos y tasas	100.500,00	45.566,19	•	54.933,81
8 Arbitrios provinciales	8.337.000,00	5.295.603,39	•	3.041.396,61
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	3.456.244,67	1.712.701,42	•	1.743.543,25
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	129.489,13	•	216.957,16
11 Recargos provinciales	878.093,98	293.591,67	•	584.502,31
12 Traspaso de obras y servicios públicos	100.000,00	•	•	100.000,00
13 Crédito provincial	1.249.160,25	•	•	1.249.160,25
14 Recursos especiales	•	•	•	•
15 Multas	1.000,00	11.370,25	10.370,25	•
16 Mancomunidades interprovinciales	•	•	•	•
19 Resultas	5.117.288,43	4.185.240,73	•	932.047,70
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO				
"Resurgimiento de Valores"				
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO				
	6.919.737,30	6.715.419,27	•	204.318,03
VALORES FUERA DEL PRESUPUESTO				
Cuentas de Orden				
Reintegros	28.838,02	28.838,02	•	•
Fianzas y depósitos	3.660.121,65	3.660.121,65	•	•
PAGOS				
PRESUPUESTO ORDINARIO				
1 Obligaciones generales	1.094.197,67	775.987,73	•	318.209,94
2 Representación provincial	95.000,00	70.042,05	•	24.957,95
3 Vigilancia y seguridad	•	•	•	•
4 Bienes provinciales	•	•	•	•
5 Gastos de recaudación	1.018.014,33	604.138,43	•	413.875,90
6 Personal y material	1.560.561,74	992.913,53	•	567.648,21
7 Salubridad e higiene	1.470.500,00	•	•	1.470.500,00
8 Beneficencia	6.737.306,92	3.077.295,62	•	3.660.011,30
9 Asistencia social	370.000,00	240.720,27	•	129.279,73
10 Instrucción pública	580.264,49	236.029,31	•	344.235,18
11 Obras públicas y edificios provinciales	2.580.679,66	1.542.457,22	•	1.038.222,44
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	•	•	•	•
13 Montes y pesca	71.110,00	49.889,76	•	21.220,24
14 Agricultura y ganadería	352.540,00	115.283,90	•	237.256,10
15 Crédito provincial	397.908,44	114.986,22	•	282.922,22
16 Mancomunidades interprovinciales	•	•	•	•
18 Imprevistos	30.000,00	21.004,79	•	8.995,21
19 Resultas	4.963.897,48	4.559.250,61	•	404.646,87
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO				
"Resurgimiento de Valores"				
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO				
	6.919.737,30	2.968.613,39	•	3.956.123,91
VALORES FUERA DEL PRESUPUESTO				
Cuentas de Orden				
Devoluciones	207.586,83	207.586,83	•	•
Fianzas y depósitos	1.978.425,37	1.978.425,37	•	•
	32.058.935,16	17.799.464,05	•	14.259.471,11
EXISTENCIA EN CAJA.				
		7.675.706,48		

Oviedo, 31 de Agosto de 1944.—El Interventor, José Marino F. Sierra.

Aprobado en Sesión de 29 de Septiembre de 1944.

CONFORME.—P. A. de la C. P.

El Presidente Ordenador de Pagos,
Ignacio ChacónEl Secretario,
Manuel Blanco

aportada por los solicitantes, o a la que ya constare en la Abogacía del Estado respectiva. Cuando se tratase de Entidades de beneficencia o benéfico-docentes, de carácter particular, será indispensable, además, acompañar a las instancias la autorización expedida por el Ministerio de la Gobernación, o por el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, para la refundición o cambio de epigrafe que soliciten.

Si el acuerdo de la Dirección, en los casos a que se refiere esta regla, fuere de conformidad con lo solicitado, la factura se tramitará de oficio en este Centro, en la que se transcribirá copia del acuerdo de refundición o del cambio de epigrafe.

Si la refundición se denegase, se devolverán las inscripciones para que sean presentadas de nuevo, mediante la oportuna facturación.

11.—Todas las inscripciones se relacionarán en las facturas por numeración correlativa de menor a mayor.

Las facturas y los resguardos, expresarán: el concepto, la numeración de cada inscripción, nombre de la Corporación o particular acreedor, localidad en donde radica, provincia por la que se le abonan los intereses e importe del capital que representa cada una, totalizado al final de las facturas y del resguardo.

Las facturas contendrán el siguiente encoso, que firmará el presentador:

12.—Las oficinas habilitadas para la presentación dispondrán que los titulares de las inscripciones afectadas por el Decreto de 7 de julio de 1944, o sus representantes, presenten de una vez, en los turnos señalados en la regla 4.ª de esta instrucción, las inscripciones correspondientes, a cuyo fin se hará público, por los medios más amplios de difusión, que las que se encuentren en depósito en dichas oficinas pendientes de entrega se hallan a disposición de los titulares.

13.—La presentación de las inscripciones en las oficinas provinciales se realizará mediante facturas duplicadas independientes para cada concepto y epigrafe. Es decir, por separado: las de propios, de las de beneficencia; ambas, de las de instrucción pública; todas estas, de las de particulares; las transferibles, de las intransferibles, y las del Clero; en sus dos conceptos de permutación y de indemnización. Pero habrán de englobarse dentro de estos conceptos y epígrafes cuantas los posean comunes, para relacionarlas en una sola factura.

14.—La factura será única (modelo 3, en tinta azul), cuando la presentación se efectúe en el Negociado de Recibo de este Centro, y duplicada (modelos 1 y 2), si la presentación tuviese lugar en las oficinas provinciales.

15.—El canje de las inscripciones emitidas con anterioridad al año 1917 se solicitará en instancia dirigida al Director General de la Deuda, acompañada de factura (modelo núm. 3).

16.—La forma de presentación regulada en las reglas 11, 13 y 14 exigirá, además, la extensión de resguardo, que destacará la oficina, del modelo de factura presentada.

17.—Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, después de cotejados los valores presentados con

los relacionados en las facturas, entregarán al presentador el resguardo de la factura modelo 1, autorizado por el funcionario encargado de la recepción de estos valores, cuya diligencia visará el Interventor, y en su día se canjeará por la inscripción que emita este Centro directivo.

En el acta del recibo, y a presencia del presentador, las inscripciones serán tachadas, cuidando de que el taladro no alcance al número, al capital, a la renta ni a la expresión de pertenencia.

18.—Las Intervenciones exigirán que las inscripciones que se presenten contengan el cajetín acreditativo de haber reclamado el pago del trimestre vencido en 1.º de octubre de este año y hallarse al corriente en el cobro de los intereses devengados con cargo al presupuesto de 1944, así como de todos los anteriores.

Se exceptúan de la prevención a que se contrae el párrafo anterior las inscripciones cuyo pago de intereses estuviere en suspenso, bien con arreglo a lo ordenado en la disposición sexta, complementaria de la Circular de 28 de julio de 1926, bien por mandato de retención del pago por autoridad judicial o administrativa.

Las inscripciones que no estuvieren al corriente en el cobro de intereses y que no fueren de las comprendidas en el párrafo anterior, podrán ser canjeadas siguiente el trámite señalado en la regla 15 de la presente Instrucción.

19.—Las Intervenciones de Hacienda remitirán a este Centro, dentro de tercero día, las inscripciones presentadas, juntamente con las facturas duplicadas (modelo 2, en tinta negra), después de registrarlas en los libros que se abrirán por cada concepto.

En los libros citados, se hará constar: el número de la factura, el de las inscripciones que comprenden, con el detalle de su numeración, capital y Corporación o particular a quien corresponda, así como el concepto y fecha de remisión a este Centro, en

último término, y en su día, la fecha del recibo de los nuevos valores.

20.—De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 7 de julio de 1944, por los valores presentados a canje emitirá este Centro las inscripciones que correspondan, y, en su caso, en concepto de valor complementario de aquellos valores, un residuo de Deuda Perpetua al 4 por 100, interior, al portador (al que se aplicará lo que dispone el artículo 5.º del referido Decreto) por la fracción que resulte en cada factura de canje, cuando a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 15 de noviembre de 1929 el importe de las inscripciones presentadas no se ajuste a múltiplo de ciento.

En las consiguientes operaciones de aplicación, se procederá así:

Primero.—Por una inscripción de 8.100 pesetas (múltiplos de 100), se emitirá una nueva de igual importe.

Segundo.—Por varias inscripciones de 7.000 a 4.000 y 3.5000 pts. presentadas en una sola factura, cuando corresponda refundir, se emitirá una nueva inscripción de 14.500 pesetas.

Tercero.—Por una inscripción de 6.147,62 se emitirá:

Una inscripción de pesetas 6.100.
Un residuo, al portador, de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior de pesetas 47,62.

Total, 6.147,62.

Cuarto.—Por varias inscripciones de pesetas 4.890,20, 21.372,65 y 6.100 pts. presentadas en una factura cuando corresponda refundirla en una sola inscripción, se emitirá:

Una inscripción de 32.300 pesetas.
Un residuo, al portador, de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, de pesetas 62,85.

Total, 32.362,85.

21.—La Tesorería del Centro dispondrá la remesa de las inscripciones y de los residuos a las Tesorerías de las provincias, las cuales cumplirán cuanto sobre el particular preceptúa la Circular de esta Dirección General, fecha 1.º de agosto de 1929, in-

serta en el "Boletín Oficial de Hacienda", páginas 267 y 268, y remitirán sin dilación a la Intervención de este Centro, una vez formalizado el ingreso, la carta de pago justificativo de la data por remesa.

22.—Las oficinas de Hacienda aplicarán a cada factura (modelo 1) los valores emitidos en su equivalencia, sujetándose estrictamente a los que figuren en la hoja de remesa de este Centro, que ha de acompañar a las inscripciones canjeadas.

23.—Las oficinas provinciales entregarán los valores canjeados a los presentadores contra la recogida de los respectivos resguardos. Para ello se extenderá un mandamiento de pago al que correrá unido el correspondiente resguardo aplicado a: "Acreedores, valores emitidos por la Dirección General de la Deuda en pago de créditos", o sea, con cargo al concepto de caja reservada, donde ingresarán los valores remesados por esta Dirección.

24.—Cuando se trate de valores procedentes de canje de inscripciones realizados de oficio según la regla décima de esta instrucción, aquéllos irán acompañados de una comunicación que contendrá el acuerdo del Centro directivo. La Intervención respectiva dará entrada en caja reservada a los remesados, ateniéndose a dicha comunicación que servirá (o su copia) de justificante al mandamiento de salida de los valores para su entrega a la persona o a la Entidad correspondiente.

25.—Para el caso general de canje, el ejemplar de la factura (modelo 1, impreso en tinta roja), que quedó en la oficina provincial, se archivará en ella después de firmado el recibo de los valores por el presentador.

26.—Las Tesorerías de Hacienda de las provincias, harán publicar en el BOLETIN OFICIAL, conforme vayan recibiendo, las relaciones de inscripciones que se hallen en caja a disposición de las Entidades propietarias.

27.—Las Delegaciones y Subdele-

gaciones de Hacienda darán publicidad en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia a las reglas de la presente instrucción que interesa conocer a los presentadores de las inscripciones, y señalarán especialmente las fechas y los plazos en que habrán de efectuar la presentación de las mismas.

28.—Las Intervenciones provinciales solicitarán de este Centro las facturas modelos 1, 2 y 3 en el número que consideren necesario, las cuales facilitarán gratuitamente a los interesados.

Solicitarán también los libros registros de facturas que sean precisos (de 6 folios y 50 líneas cada libro) a que se refiere la regla 19.

Madrid, 9 de octubre de 1944.—El Director General de la Deuda y Clases Pasivas, Federico B. Gorordo.—Es copia.—El Subdelegado de Hacienda.

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION NUM. 43

Censo de ganado, carruajes y automóviles.

Orden Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932, se observarán los preceptos siguientes:

1.º—En el término de quince días a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, todos los Alcaldes de la misma harán saber por todos los medios posibles de publicidad, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como los carruajes y automóviles, que antes del día

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, durante el mes de Septiembre de 1944

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR				FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	Nombre y apellidos propietario	Domicilio	Servicio
			Marca	Número	Cil.	H P							
10.668	2.ª	12	Ford	13.078	4	9	Sedán	4	650	320	Virginia Rodriguez Perez	Avilés	Plar.
10.669	3.ª	12	Federal	525.895	6	22	Omnibus	35	5.030	3.150	José Diaz Martinez	Cudillero	Idem
10.670	3.ª	13	Ford	75.140.243	8	25	Camión	3	2.500	3.000	Raimundo Gonzalez Fernandez	Oviedo	Idem
10.671	3.ª	22	Fargo	16.39.103	6	21	Camión	3	2.400	3.000	Amor Muñiz Alonso	Avilés	Idem
10.672	1.ª	25	Expres	173.888	1	1	Motocicleta	1	52	85	Antonio Piñol Obaya	Gijón	Idem
10.673	2.ª	26	Renault	52.517	4	8	Furgoneta	2	730	250	Eliseo Revuelta Martin	Idem	Idem
10.674	3.ª	27	Ford	2.270.052	4	17	Camión	2	2.000	2.000	Primitivo del Bosque Ruiz	Idem	Idem
10.675	1.ª	28	Rudge	32.665	1	3	Motocicleta	1	100	90	Constantino Alzueta Estrada	Idem	Idem
10.676	2.ª	30	Citroen	65.110	4	11	Sedán	4	900	320	José Redondo Rodriguez	Oviedo	Idem

Oviedo, 5 de Octubre de 1944.

El Ingeniero Jefe.

15 de diciembre deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado para inscribir en el Ayuntamiento respectivo los suyos en la lista del censo correspondiente.

2.º—Los Alcaldes harán saber a los propietarios que el referido censo no tiene relación alguna con tributación, impuesto ni gabela de ninguna clase, siendo su única finalidad la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional, que es indispensable tener estudiada, detallada y metódicamente, en todo tiempo, por remota que se la puesta en ejecución de aquella.

3.º—Las Alcaldías a la publicación de esta Circular, procederán a disponer los trabajos preparatorios a fin de que las inscripciones en el censo comiencen el día 15 de noviembre siguiente.

Los trabajos preparatorios comprenderán la formación de listas de propietarios de ganado, carruajes y automóviles por orden alfabético. Estas listas serán completas y responsables de ello las autoridades municipales respectivas, quienes solicitarán el apoyo de los Presidentes de Sociedades de Labradores, Transportistas, etc., así como el auxilio, si fuera necesario, de la Guardia civil, Carabineros o fuerzas locales.

Servirán de base al censo los datos del año anterior, deducidas las bajas conocidas, los que posean como consecuencia de otras funciones municipales y los que soliciten de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios por los Alcaldes.

4.º—Las inscripciones en el censo proseguirán sin interrupción hasta el día 15 de diciembre.

Para hacer la inscripción, cada propietario facilitará al Agente municipal los datos relativos al ganado y carruajes declarados, necesarias para llenar los formularios A) B) y C), estos datos se sentarán en impresos que firmarán los propietarios o sus representantes autorizados, haciendo constar si le competen algunas de las excepciones del precepto 9.º de esta Circular.

5.º—Para que los declarantes conozcan los extremos que su declaración debe abarcar, se expondrán en sitio público un ejemplar de cada formulario con la lista de propietarios.

6.º—Los que no se presenten a hacer la inscripción del ganado, carruajes y automóviles en el plazo marcado, o cometan falsedad en ella, serán sometidos a requisición si hubiere lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán multados con multa de 25 a 250 pesetas, graduable según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia.

7.º—Cuando al hacerse la revisión del censo se observen irregularidades u ocultaciones, se exigirá el tanto de culpa al Secretario del respectivo Ayuntamiento, ante los Tribunales, por negligencia o falsedad y serán denunciados los Alcaldes a los Gobernadores para la imposición de sanción.

8.º—Serán excluidos provisionalmente de requisición con justificación comprobada, el ganado, carruajes y

automóviles comprendido en alguna de las agrupaciones siguientes:

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y figuren en el presupuesto de éste.

b) Los del servicio de comunicaciones.

c) Los afectos a hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por Médico o Párroco rural, cuando el Municipio tenga caseríos alejados, si habitualmente requiere su asistencia ese medio de locomoción.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados definitivamente inútiles en anteriores clasificaciones y revisiones.

h) Serán excluidos totalmente de requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

9.º La exclusión provisional a que se refiere el precepto anterior, subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, no quedando por tanto exentos de la inscripción en el censo.

10. Desde el 16 de diciembre procederán los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con la lista de propietarios, formando listas de los no presentados y admitiéndose y comprobándose hasta el 25 de dicho mes denuncias de ocultaciones o falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de los Comandantes del Puesto de la Guardia Civil que con autorización del respectivo Juzgado procederá, previo atestado, a imponer las sanciones citadas en el precepto sexto, en lo que a multa se refiere (artículo 79 del Reglamento), haciendo saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes y automóviles serían los primeros utilizados en caso de requisición. Al propio tiempo se llenarán los formularios A, B y C, en los datos no declarados.

11. Desde el 25 al 31 de diciembre se expondrán al público en sitios visibles y frecuentados las listas del censo, oyéndose las reclamaciones que se hicieren y rectificando aquella si fuese preciso, cerrándolas en dicho día 31 y cursándolas a la Zona de Reclutamiento y Movilización respectivas, en la que habrán de tener entrada antes del día 10 de enero de 1945.

12. Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo censo, o diez en sucesivos, podrán solicitar de la Alcaldía certificado en el que conste los semovientes o material denunciado, siempre que hayan sido los primeros en hacer la denuncia y que ésta se compruebe. Este certificado se unirá a la declaración del denunciante y tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de los semovientes o carruajes a su elección, entendiéndose que será utilizado como último extremo dentro de los de su categoría.

13. Al hacerse el censo los propietarios declararán también las monturas, bastos y atalaje que posean, inscribiéndose en los formularios correspondientes, haciéndose constar la

calidad, sistema y estado de servicio en que se encuentran.

14. Sin perjuicio de cerrarse las listas del censo el 31 de diciembre, los Alcaldes harán saber a los propietarios la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta a la Alcaldía respectiva de las variaciones que tengan lugar, tales como defunciones, ventas, compras, inutilidades, indicando nombre y domicilio de comprador o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripciones y darán cuenta de ellas a fin de cada trimestre natural a esta Zona de Reclutamiento y Movilización número 43.

Oviedo, 14 de octubre de 1944.—El Coronel Jefe, Gonzalo Rodríguez Lannes.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Inscripciones ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D.ª Mariana Saturnina de la Buelga García, vecina de Oviedo, solicita la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas del que viene disfrutando del río Nalón, para accionamiento de un molino harinero, sito en el lugar denominado Camponada de Sama, concejo de Langreo (Oviedo).

La derivación de las aguas se efectúa en el punto llamado «El Pónpion», en dicho lugar de Camponada.

Lo que se hace público por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, advirtiéndose que durante este plazo pueden presentarse reclamaciones contra esta petición, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, donde estar de manifiesto el expediente, en sus oficinas de Oviedo, Doctor Casal, núm. 2, 3.º.

Oviedo, 25 de septiembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TINEO

Anuncio

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el expediente de habilitaciones y suplementos de crédito en el presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio de 1944, pudiendo presentarse ante el Ayuntamiento durante el referido plazo las reclamaciones que hayan de hacerse contra las indicadas habilitaciones y suplementos de crédito.

Tineo, 13 de octubre de 1944.—El Alcalde.

DE ILLAS

Anuncio

Acordado por la Corporación de mi Presidencia la suplementación y habilitación de créditos a que se refieren los expedientes de su razón, quedan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de

este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

En Illas, a 3 de octubre de 1944.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

JUZGADOS

DE AVILES

Don José Rodríguez de la Flor, Secretario Letrado del Juzgado municipal de Avilés.

Certifico: Que en el juicio de faltas, de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En Avilés, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Juez municipal de este término don José María Malgar López, habiendo visto las anteriores autos de juicio de faltas, entre partes el señor Fiscal municipal, como denunciante la Guardia civil del puesto de esta villa y como denunciado Gabriel Jiménez Piedra, de treinta y ocho años, casado, natural de Herreros de Suso, vecino de Madrid, de estado soltero, jornalero, por hurto y

Fallo:

Que dedo condenar y condeno al denunciado Gabriel Jiménez Piedra, como autor de la falta del artículo quinientos ochenta y uno del Código Penal, a la pena de treinta días de arresto menor y al pago de las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo — José María Malgar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado cuyo domicilio actual se desconoce, expido la presente en Avilés, a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, José Rodríguez de la Flor.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPEZ SAMARTINO, José, de 25 años, soltero, jornalero, natural de Jove, partido judicial de Gijón, y provincia de Oviedo, hijo de José y de Pilar, domiciliado últimamente en Gijón, Jove, Casas de Román Fernandez, núm. 6; comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción del número uno de Gijón, para constituirse en prisión la que está decretada en causa por lesiones, número 25 de 1937, instruida por el Juzgado del Distrito de Occidente de Gijón.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial